

Juzgado Militar N° 21
Casta 16-4*

5882/1

Ilmo Señor:

Adjunto tengo el honor, de remitir a V.S.I., deducción de testimonio de la Sentencia y Aprobación de la misma, recaída en la Causa N° 801-39 que me hallo instruyendo contra los soldados del Regimiento de Infantería Galicia N° 19, DAMIAN COREAS VALLEJO y MIGUEL EJEJA BURGOS, cuyas circunstancias personales se anotan al dorso, rogándole me acuse recibo del mismo para su constancia en autos.

Dios guarde a V.S.I. muchos años.

Zaragoza a 16 de enero de 1940.

El Oficial del C.J.M. JUEZ

Maniano Manos Causa

Ilmo Señor Presidente del Tribunal de Responsabilidades
Políticas

P L A Z A

DORSO QUE SE CITA:

DAMIAN COREAS VALLEJO, hijo de Luis y de Ana soltero, edad 28 años, nació el día 27 de septiembre de 1911, natural y vecino de Urrea de Jalón (Zaragoza), profesión Labrador, filiado como soldado perteneciente al reemplazo de 1932, ingresó en el Regimiento Infantería Galicia el día 30 octubre de 1.936.

MIGUEL EJEA BURGOS, hijo de Miguel y de Genoveva, soltero, natural y vecino de Lumpiaque (Zaragoza), edad 23 años, nació el 10 de noviembre de 1.916, profesión labrador, filiado como soldado perteneciente al 4º Trimestre del reemplazo de 1.937, ingresó en el Regimiento de Infantería Galicia Nº 19 el 18 de marzo de 1937.

5882/1/18

FERNANDO PENA CLARIMON, Soldado del Regimiento de Infantería Aragón N^o diez y siete y Secretario de la Causa N^o 801-39 instruida contra Damian Correa Vallejo y Miguel Ejes Burgos de la que es Juez Instructor Don Mariano Marco Carrascon.

C E R T I F I C O: que a los folios 79, 79 vuelto, 80, 80 v., 82 y 82 vuelto obran escritos Judiciales que copiados literalmente dicen:

Al Folio 79 y 79 vuelto obra Acta que copiada textualmente dice: ACTA.- Reunido el Consejo de Guerra de Plaza en el Palacio de Justicia de esta capital a las diez horas del día veintiocho de noviembre de mil novecientos treinta y nueve para ver y fallar la Causa instruida contra MIGUEL EJEA BURGOS Y DAMIAN CORREA VALLEJO por el supuesto delito de Adhesión a la Rebelión.- Constituyen dicho Tribunal, el Teniente Coronel de Obras y fortificaciones DON JOSE LAFFITE QUECEREK, como Presidente, y los Capitanes DON ENRIQUE BIARGE TENA, DON FRANCISCO MARQUEZ ROLDAN, DON JOSE CARBONELL MARCO, DON MARIANO AGUILAR GABARDA, DON ADRIANO CAMPANO JIRALDO, estos como vocales, actuando como suplente los Capitanes DON ARTURO OQUENDE FERNANDEZ y DON CESAR GISTUE LUEZA y como vocal ponente el Teniente Auditor de 1^a DON FELIX OCHOA ALVAREZ. Estando representado el Ministerio Fiscal, por el Capitan del C.J.M., DON JOSE MARIA FRANCO DESPES, y actuando de Defensor el Teniente DON LUIS ARINO MALO y hallándose presente el procesado.- Dada cuenta de la presente Causa por el Instructor el Defensor interrogó a los procesados, manifestando el Miguel Ejes, que no estaba enterado de que se iban a quitar los emblemas los Oficiales, ni que se habian juramentado los demás Soldados, para no decir quienes eran los Oficiales, que se dirigió a el el Oficial "rojo", por verle mejor vestido que los demás y creer que era él el Oficial que mandaba las fuerzas, poniendole una pistola en el pecho y amenzándole, sino decía la verdad, también dijo: que en la Prisión de San Miguel de los Reyes los Oficiales "rojos" le trataban mal, por mostrarse partidario de la Causa Nacional. Damian Correa dijo: que no sabia nada de lo que se habló entre los Oficiales y soldados antes de caer en poder de los rojos, ni que se hubieran arrancado aquellos las insignias, pues se encontraba en la cocina cuando ocurrieron tales hechos.- El ponente preguntó a los procesados si por el boquete que se mandó abrir a traves de una pared de la Posición podian haber huido los Oficiales a lo que aquellos contestaron que no.- Seguidamente informó el Fiscal quien dijo: que de lo actuado se desprendian responsabilidades gravísimas para los procesados, ya que aunque no existan pruebas directas contra los mismos, de las declaraciones de los demás soldados se desprende la culpabilidad de los mismos, ya que hecha la pregunta por el Oficial "rojo" a todos los Soldados, fué únicamente el Miguel Ejes el que dijo: "estos son los Oficiales" señalando a los mismos, manifestación que ratificó el Correa diciendo "estos estos son que nos trataban muy mal".- La perversidad es tan grande, que apesar de haber influido los demás soldados, para que los Oficiales al ver que caian en poder de los rojos no se suicidaran como así lo intentaron, así como habiendo muchos soldados formados en filas, cuando hizo el Oficial la pregunta, nadie los denunció y únicamente cometió este villanía el Miguel Ejes Burgos, villanía ratificada por Correa.- La conceptualización de tal hecho es la de Adhesión a la Rebelión, por el motivo, de haber delado a los Oficiales y haber causado su muerte, existiendo la perversidad que prevée el Art. 173 del Código Castrense, toda vez que los procesados, sabian el perjuicio tan enorme que causaban a los citados Oficiales con su denuncia.- Por todo ello y considerando los hechos como de adhesión a la Rebelión pensado en el Art. 238 del Código Castrense, con la agravante de perversidad señalada en el Art. 173 del mismo Código procede a imponer la pena de MUERTE.- Seguidamente informó el Defensor, quien dijo que en todo momento hay que tener en cuenta los antecedentes de los procesados, los cuales en lo referente a Miguel Ejes son buenisimos, tanto los referentes a las Autoridades Civiles como Militares, y aunque a lo referente a Damian Correa señalan los de las Autoridades Civiles como de filiación izquierdista los mismos dicen la poca peligrosidad del encartado.- Hay que señalar en todo momento que la declaración hecha por Miguel Ejes, no lo fué hasta

que directamente se dirigió en "Oficial rojo" a él, conminándole durante tres veces para que manifestara quienes eran los Oficiales amenazándole con una pistola que le puso al pecho y solamente en éstas circunstancias, fué cuando dijo quienes eran los Oficiales.-En cuanto al Daniel Correas, nó aparece probada que ratificar lo dicho por su compañero, y en todo caso nada perjudicó a los oficiales puesto que ellos ya habían sido separados del grupo.-Hay que hacer constar por otra parte la conducta intachable que observó Miguel Egea en el cautiverio, pues incluso insultó a los oficiales rojos que lo custodiaban, exponiéndose a graves consecuencias y mostrándose muy adicto a la Causa Nacional, en cuanto a Damián Correas, aunque parece ser se mostraba partidario de los rojos, lo hacía para que teniendo confianza en él lo sacaran al frente, y poder pasarse otra vez a nuestra zona, como así lo hizo, en la primera ocasión que tuvo.-Por todo lo cual y teniendo en cuenta que la denuncia hecha por el Miguel Egea, nó presupone que por ella mataran a dos oficiales, pues nó existen pruebas de ello, y teniendo en cuenta la carencia de responsabilidad de los procesados, ya que las circunstancias hicieron que obraran con miedo insuperable, de acuerdo con el artículo 172 del Código de Justicia Militar, en relación con el 8º del Pena l Común, el cual en sus párrafos 4º y 10º señala la nó existencia de responsabilidad cuando el agente obra bajo los efectos del miedo insuperable, circunstancia que ese de lleno en éste caso, procedé absolver libremente a los procesados en ésta Causa, Miguel Egea Burgos y Damián Correa Vallejo.-Seguidamente el Vocal Ponente interrogó a los procesados, manifestando el Miguel Egea, que se sintió amenazado de la pistola, del oficial rojo y que cree que seguramente de no responder a la pregunta que le dirigía, hubiera sido prado sobre él, en cuanto a Damián Correas asegura que nó hizo ninguna manifestación.-De todo lo cual y para cumplimiento de las disposiciones legales extiendo la presente Acta que lleva el Visto Bueno del Sr. Presidente.-El Juez Instructor.-Mariano Marco.-Vº.Bº. el Presidente.-Lafite.-Firmados."

Al folio 80 y 80 vuelto, obra Sentencia que copia textualmente, dice.-SENTENCIA.-El Consejo de Guerra de Plaza constituido en Zaragoza Hoy 28 de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, Año de la Victoria, para

ver y fallar la Causa seguida contra Miguel Egea Burgos y Damián Correa Vallejo, pronunció Sentencia en los términos que siguen.-RESULTANDO:Que durante los ataques efectuados por los rebeldes en las posiciones del sector de Orna (Huesca), el 22 de septiembre de mil novecientos treinta y siete, el enemigo consiguió cercar totalmente la Posición Nacional La "La Nave" nº 1 ante lo insostenible de la situación y la inminencia del peligro, después de nueve horas de lucha, los Alféreces D. Abelardo Rancés y D. Santiago Derrogo, previendo que ellos y toda la tropa supervivientes iban a ser hechos prisioneros, manifestaron sus propósitos de suicidarse siendo disuadidos de él y convinieron despojarse de los emblemas e insignias de su empleo y esperar así el asalto del enemigo al que se acordó no manifestar los empleos y grados respectivos, sin que conste que ésto lo supieran todos los que después fueron prisioneros, tomada la posición por el enemigo, formaron todos los que la guarnecían en una era próxima, a donde se les trasladara, y un Oficial rojo preguntó tres veces cada vez en tono más conminatorio quienes eran los oficiales, nó contestando nadie las dos primeras, y dirigiéndose la tercera al MIGUEL EGEA BURGOS para que los indicase por ser el primero de la fila y estar bien vestido, éste creyendo que se le tomaba por Oficial, señaló a los dos Alféreces expresados, lo que corroboró seguidamente Damián Correa VALLEJO, diciendo "ESTOS SON LOS OFICIALES, nos han tratado muy mal, habiéndose supuesto por algunos testigos que trataban de ganarse la simpatía de los rojos. por consecuencias de ello fueron puestos a parte y custodiados separadamente dichos dos Oficiales, dándose a conocer espontáneamente dos Sargentos, que pasaron a reunirse con ellos, verificándose el traslado de los cuatro en un coche ligero, mientras que los demás prisioneros eran conducidos en camiones, ignorándose en definitiva el paradero de aquéllos y suponiéndose que han sido fusilados.-RESULTANDO:Que nó consta que al hacer la indicación de referencia, los dos inculcados, tuviesen motivo alguno para sospechar que se los fusilase y que su actitud se explica por la ignorancia que les tribuye el testigo Berges (folio 16), particularmente al Correa, y que los dos procedieron imputados por el miedo que les inspiraba su situación y el deseo de

Procurarse alguna seguridad.-RESULTANDO: que los dos procesados fueron presos y corrieron la suerte de los demás prisioneros, recluyéndoles en San Miguel de los Reyes (Valencia) de donde el Correa salió como voluntario del Ejército rojo para el frente, manifestando el interesado que al día siguiente de llegar al frente o sea el primero de enero del año corriente, se pasó voluntariamente a nuestras filas por el sector de Uxó, extremo que no se acredita en éstos autos comprobándose (folio 38 y folio 3) que si bien perteneció al Frente Popular no se destacó teniendo por ignorante y no desempeñó cargo alguno y en cambio es completamente favorable la información que afecta al otro procesado (Folios 40, 44, 41, 43, 44 bis, 68, 71, 72 y especialmente los informes de los folios 69 y 70 y el certificado del Comandante del Puesto De Epila que se aporta al Consejo.-HECHOS PROBADOS:-CONSIDERANDO.- Que en virtud de lo expuesto no puede reputárseles adheridos a la rebelión puesto que de todo lo que procede se deduce que no estaban identificados con ella ni que la hayan secundado y que su actitud es ajena a la suerte que corrieron los dos oficiales, sin embargo de lo cual han favorecido la Causa roja y agravado el daño que produce con el consiguiente quebranto y perjuicio de la Nacional, hecho que encuadra en el delito artículo 240 del Código Militar del que son responsables en conceptos de autores concurriendo las atenuantes de no haber tenido intención de producir un mal de tanta gravedad y la de obrar impulsados por el miedo, comprendida respectivamente en el artículo 9º, regla 4ª y 8ª número 10, en relación con la 1ª del siguiente del Código Penal, que se estima incompleta por no poder apreciarse como eximente dada la condición militar de los encartados cuya perversidad no consta.-VISTOS los artículos 171-174-590-594 del Código Militar, 33 del Penal y los de general aplicación de uno y otro, el Consejo de Guerra por unanimidad.-FALLA Y CONDENA a Miguel Egea Burgos y a Damian Correa Vallejo a la Pena de DOCE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSIÓN TEMPORAL, con las accesorias y efectos correspondientes, siéndoles de abono la totalidad de la prisión preventiva y se reserva al Estado y los particulares la acción sobre responsabilidades conforme a la ley de nueve de febrero del año corriente.- José Lafita.-Enrique Biarge Tena.-Francisco Marquez Rode.-Jose Carbonell Marco.-Mariano Auilar Guabardo.-Adriano Campaño Giraldo.-Arturo Oquende Fernández.-Jose Ochoa Alvarez Cascos.-Rubricados y firmados."

Al folio 82 vuelto obra Aprobación de Sentencia del Ilmo. Sr. Auditor y del Excmo. Sr. General Jefe de la 5ª Región Militar, que copiados a la letra dicen así.-Excmo. Sr.: El Consejo de Guerra ha dictado Sentencia condenando a los procesados Miguel Egea Burgos y Daniel Correa Vallejo, a la pena de dos años y un día de reclusión temporal, autores del delito de auxilio a la rebelión del artículo 240 del Código de Justicia Militar en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignan en la Sentencia y cuya reproducción aquí es inútil.-Se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de ésta causa, la declaración de hechos probados no esté en contradicción manifiesta con lo que del examen de los autos se desprende es aceptada la disposición jurídica de los mismos y la pena impuesta es la procedente a tenor del artículo 240 del Código de Justicia Militar.-Igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la Sentencia que se consulta y en su virtud es procedente que preste V.E. su aprobación a la misma haciéndola firme y ejecutoria.-Si V.E. así lo acuerde volverán los autos a su Instructor para notificación, cumplimiento, deducción de testimonios y demás trámites de ejecución, cumplidos los cuales los elevará seguidamente en consulta nueva sobre Estadística.-V.E., no obstante resolverá.-Zaragoza a 13 de diciembre de 1939.-Año de la Victoria.-El Auditor Ignacio Grau Sellado firmado y rubricado.-Zaragoza 4 de enero de 1940.-Año de la Victoria.-De conformidad con el precedente Dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos apruebo la Sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente Causa por la que se condena a los encartados DAMIAN CORREA VALLEJO y MIGUEL EGEEA BURGOS, a la pena de doce años y un día de prisión temporal como autores de un delito de auxilio a la rebelión.-Vuelvan los autos a su Instructor para cumplimiento de cuanto se propone.-El General enc. del despacho.-SUIRO.-Firmado y rubricado.

Y para que conste y a efectos de notificación y remisión al Tribunal de Responsabilidades Políticas, expido la presente de orden y visado por S. S. en Zaragoza a los 16 de Enero de 1.940

Juan Antonio Peña

y B

EL JUEZ INSTRUCTOR

Mans

Militares

DILIGENCIA.—La pongo yo el Secretario para hacer constar se ha recibido el testimonio de la sentencia recaída en el sumarísimo de urgencia n.º 801 del año 1939 contra *Jamian Forrea Vallejo y otro* por delito de *adhesión a la rebelión* del que paso a dar cuenta al Tribunal Provincial.—Certifico.

Zaragoza a 15 de *marzo* de 1943.



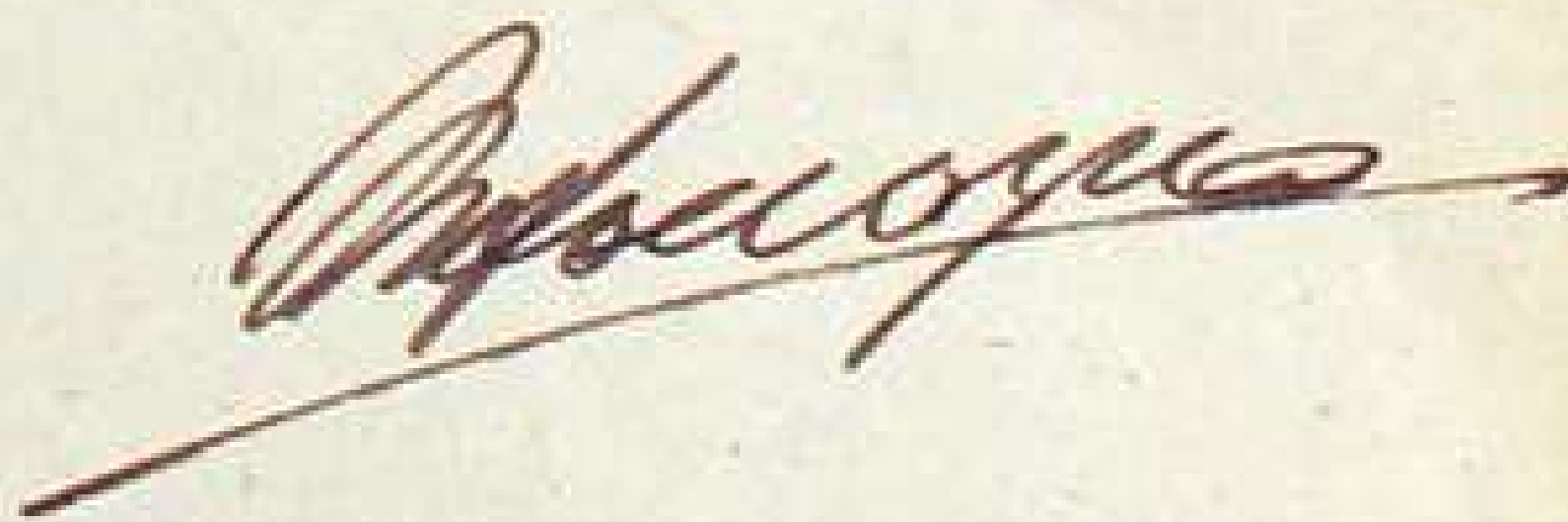
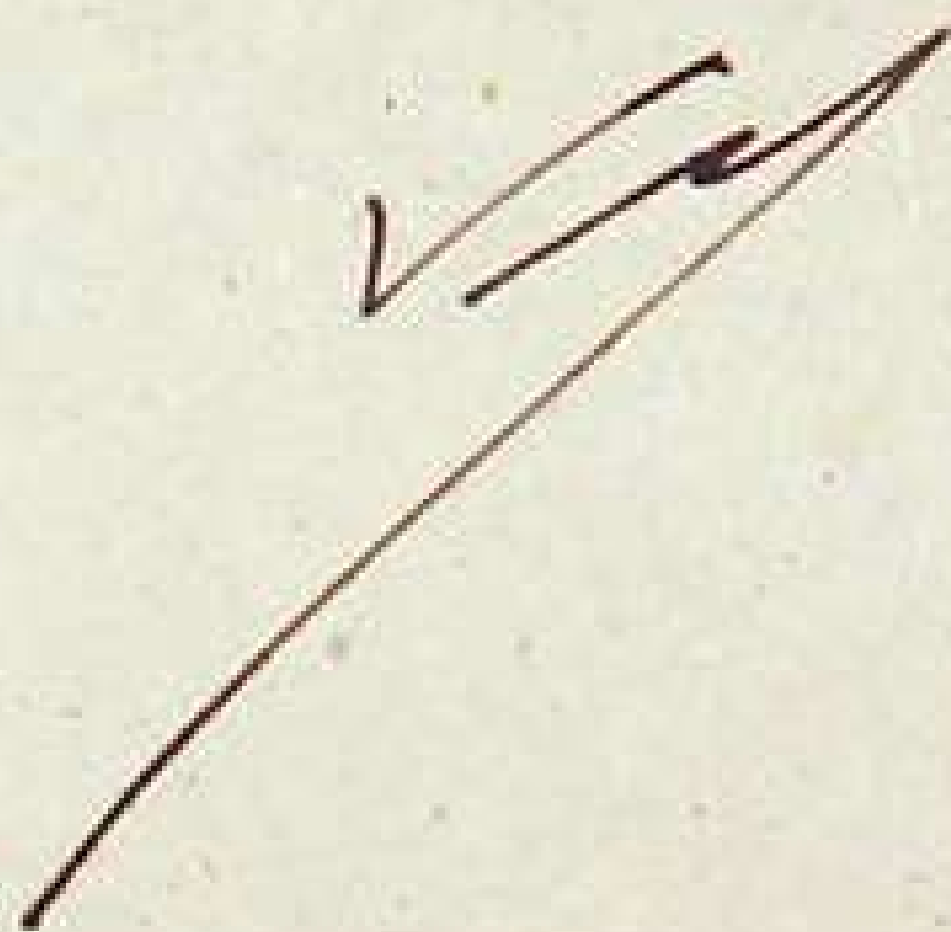
PROVIDENCIA.—Zaragoza a 15 de *marzo* de 1943.

Señores

*Pillas
Reja de
Garrroeta*

Dada cuenta del testimonio a que hace referencia la anterior diligencia, pase al Excmo. Sr. Fiscal para que informe si procede o no iniciar expediente por este Tribunal.

Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Señor Presidente de que certifico.



DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certifico.



Handwritten text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Handwritten text in the middle section, including names and dates.

Damen Lucas y

Pilliquel Ygea

1700

392

29 de Mayo

Pedra de la Fuente

Providencia - Zaragoza veintinueve de Marzo
Señores - de mil novecientos cuarenta y tres

~~Alta~~

Señada

Barroeta

Pase al Puente

~~Tienda~~

~~Barroeta~~

Seguidamente se cumple lo mandado - Certifico

~~Barroeta~~